



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 24 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017 -00122-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OMAR RODRIGUEZ PRECIADO

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, dando cuenta que la apoderada de la parte demandante allega AVALUO del inmueble objeto de medidas cautelares, toda vez que en la fecha señalada para la licitación se declaró desierta por falta de postores

Así entonces, el artículo 457 del Código General del Proceso, establece que una vez declarada desierta la licitación *“cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.*

De este modo, y con el fin de articular la anterior disposición con el trámite del presente proceso, el Despacho procederá a correr traslado de éste a las partes por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR por Secretaría el avaluo allegado por la apoderada de la parte demandante, al expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría, del avalúo presentado por la parte demandante, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee59697d02a610f15ff602f8da27528a72609a224ab391452183d482f02b48**

Documento generado en 24/08/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00141
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM
DEMANDADOS: VINDICO

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, vencido el traslado de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, las partes guardaron silencio.

El Despacho señala como honorarios definitivos de su gestión la suma de la suma de 50 salarios mínimos legales diarios vigentes conforme al decreto 1518 de 2002 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5a96c1a93294b2335eb343b9790d271e274e982da84231cf6d26be1624ff5**

Documento generado en 24/08/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA

Se encuentra al despacho el presente proceso para efectos de resolver sendos memoriales presentados por el doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE en calidad de apoderado del señor JOSE EDGAR CASALLAS GOMEZ, entre ellos en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del proceso de reorganización radicada con el número 2022-00154-00, en el que se encuentra a rotulo 0073

A rotulo 0076 el Apoderado de la parte demandante el Doctor YOVANY CEBALLOS en el presente proceso solicita se remita el mismo expediente radicado 2022-00154-00 para que este sea tenido en cuenta en la calificación y creencias de voto.

Verificando el expediente se encuentra copia del auto de fecha siete (7) de julio de 2023 admitiendo la solicitud de reorganización de persona natural abreviada, iniciada por el señor JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA.

Así mismo se observa que en el punto segundo del presente auto se tiene como acreedora a la demandante SINDY YALAY GOMEZ CAICEDO y en consecuencia es procedente y de conformidad con la Ley 1116 de 2006 remitir el expediente para que haga parte de la mencionada reorganización, ordenándose el envío del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **REMITIR.** El proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora SINDY YALAY GOMEZ CAICEDO en contra de JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA a fin de que haga parte dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado al No 2022-00154 que se tramita ante este despacho judicial
2. **POR SECRETARIA** proceda a **OFICIAR** dando cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188e9b6a725aa54af48ffabd4f64933ee05079032a250c2369fc6b4bb3d2cfb**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00039-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GOMEZ Y OTROS
DDEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho con escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio de 25 de mayo de 2023. Así y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia en los términos del numeral 3° del Art. 375 del C.G.P., por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **GLORIA STELLA GÓMEZ RUGE, LUZ AURORA GÓMEZ RUGE, FLOR AMPARO GÓMEZ RUGE, BLANCA NUVIA GÓMEZ RUGE, JORGE ELIECER GÓMEZ RUGE, URIEL GUSTAVO GÓMEZ RUGE, EDGAR AUGUSTO GÓMEZ RUGE, FABIO PRUDENCIO GÓMEZ RUGE** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022., y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**
6. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese.**

AGF

7. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el F. M. I. N ° 176 - 51227 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, predio denominado “La Venta”, ubicado en la Vereda Ovejeras de Suesca, Cund. **Oficiese**.
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes a la Dra. **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e67c7b46381f473aa7446d7bcc5ca53be082edb39b8c5efcf9bb9e3c64bca**
Documento generado en 24/08/2023 08:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACION -SUCESION
RADICACIÓN: 1975-00567-00
DEMANDANTE: ALFONSO PRIMICERO O NAVARRETE
Solicitante: JOSE GUILLERMO PRIMICERO GUTIERREZ

Ingresa oficio al despacho, para aclarar proveído del 11 de diciembre de 1975.

En efecto conforme el artículo 285 del C.G.P., habrá de aclararse las providencias cuando contengan expresiones o conceptos que ofrezcan motivo de duda. Así las cosas, aterrizando en la providencia señalada de fecha 11 de diciembre de 1975 –EN SUCESION de MARIA DEL CARMEN NAVARRETE (Q.E.P.D.), da cuenta que, en efecto, se indicó como beneficiario en la adjudicación de la sucesión al señor ALFONSO NAVARRETE O PRIMICERIO cuando su nombre correcto es **ALFONSO NAVARRETE NAVARRETE** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con el numero de cédula de ciudadanía No. 93.899 de Bogotá y no como allí se indicó.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 11 de diciembre de 1975, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario de la adjudicación de la sucesión de la señora María del Carmen Navarrete es ALFONSO NAVARRETE NAVARRETE identificado con la C.C. No. 93.899 de Bogotá y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Doctor DANIEL NAVARRETE GOMEZ en los términos y para efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05b24cd33fa371beb99993e8643df7702708fe15ebf62d35d8ef0ac9806440**

Documento generado en 24/08/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2023-00056-00
DEMANDANTE: [OBJ] MAURICIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: [OBJ] LEONOR ADRIANA MEJIA WILLS Y OTRO

Ingresa al despacho escrito de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante, dando cuenta que el despacho por error involuntario cometió un yerro de carácter procesal, pues mediante auto que data de treinta (30) de mayo de 2023 se profirió de Rechazo de la Demanda por no subsanación en los términos del mismo, empero ya que esta si fue subsanada , con escrito que antecede de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia este despacho deja sin valor ni efecto el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, por las razones expuestas y:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de dominio de **MAURICIO LOPEZ GOMEZ por SUCESION DE TERESA GOMEZ DE LOPEZ** contra **LEONOR ADRIANA MEJIA WILLS Y JOSE LUIS RIVADENEIRA**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **INSCRIBIR** la demanda en el F.M.I. No 154-9734 de la O.R.I., DE Chocontá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. Oficiese conforme

al artículo 11o del Decreto 806 de 2020 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento

6. **INSCRIBIR** la demanda en el F.M.I. No 154-5218 de la O.R.I., DE Chocontá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. Oficiese conforme al artículo 11o del Decreto 806 de 2020 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento
7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. **EGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c5d0e4f801030c2f96998cb33a3e6fc6f99ed367f661d26bef1e2d74478ac2**

Documento generado en 24/08/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de
Chocontá

Chocontá, 24 de agosto de 2023

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00614

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto de 12 de enero de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de enero de 2023 el Juzgado de conocimiento rechazó de plano la demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4 del Art. 375 del C.G.P., toda vez que, el bien sobre el cual se pretende se declare la usucapión no cuenta con titulares de derecho real, por tanto se presume que se trata de un bien baldío.

2. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandante, presentó recurso de apelación, bajo el argumento que el hecho de que no figuren antecedentes registrales en el certificado expedido por el registrador, configura únicamente una presunción de que el bien es de titularidad baldía

3. Agrega que, el juez debe permitir, se abra el espacio del debate dentro del proceso, advirtiéndole que, en ninguna parte de la legislación se establece como requisito de la demanda, que el certificado expedido por el registrador figuren inexcusablemente titulares de derechos reales.

4. Concluye afirmando que es obligación del juez, dentro del trámite del proceso verificar minuciosamente que el bien no sea de titularidad valdía, para lo cual el legislador introdujo la obligación de citar una serie de entidades para que se pronuncien sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, establece que, para procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, unas disposiciones especiales, los cuales, por sus características requieren requisitos adicionales a los generales previamente citados. Es el caso del proceso de pertenencia, en el que el legislador estableció como requisito de la demanda, en efecto que con aquella se aporte un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, en el que certifique las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de litis -núm. 5º art. 375-.

Pero aquel certificado que exige el estatuto procesal vigente -y que también lo exigía la ley 1561 de 2012-, no es el certificado de tradición *ordinario* del inmueble, pues este lo que registra es la totalidad de anotaciones

relacionadas con la tradición del bien, pero no “certifica” quien o quienes son titulares de derechos reales principales sobre el bien.

El anterior requisito no es de poca monta en el proceso de pertenencia, pues tiene como objeto la debida integración del contradictorio; ello pues, la demanda debe dirigirse únicamente en contra de quienes aparezcan allí registrados como titulares de derechos reales, puesto que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el inmueble, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho tenemos que, la demanda se encuentra dirigida en contra de personas indeterminadas y terceros interesados, precepto que supone que estamos frente a *“bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*, (Art. 375 C.G.P), causal esta de rechazo de plano. Veamos:

En virtud de lo anterior la parte demandante allegó la certificación emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá del archivo digital No. 0001, del presente plenario, en el que advierte *“Se realizó búsqueda en los libros de índices de propietarios y/o liro de tradentes, adquirentes, tomando como referencia las inscripciones del antiguo sistema del año 1840 a 1976 REVISADO EL LIBRO 1 TOMO 2, FOLIO 189 NUMERO 579 DE 1942, NO PRESENTA MAS TRADICIÓN. LAS ANOTACIONES 1 Y 2, CORRESPONDEN A VENTAS DERECHOS Y ACCIONES, **SON FALSA TRADICIÓN**”*, Negrilla fuera de texto.

Frente a lo anterior, vale la pena traer la acotación, manifestación hecha por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

quienes al unísono mantienen la tesis de *“que los bienes inmuebles que carecen de titular de derecho real inscrito o no cuentan si quiera con folio de matrícula inmobiliaria, son considerados Baldíos y, por consiguiente, no han salido de la órbita de dominio del Estado”*² .

El artículo 675 del Código Civil define los bienes baldíos como, aquellos que *“estando situados dentro de los límites territoriales carecen de dueño.”* Disposición esta que no puede ser considerada como una mera presunción y que por ende admita prueba en contrario, sino que es un verdadero mandato legal.³

Por su parte, el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C. G. del Proceso prevé que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)”*

Debe recabarse, que de conformidad con las Sentencias T-488/2014 y a SU235/2016 y el Auto 222 de 2016 de la Corte Constitucional, el precedente jurisprudencial es de obligatorio seguimiento por parte de los jueces, y tal postulado toma mayor relevancia si citamos la Sentencia T549/2016 que replica el régimen jurídico aplicable a bienes baldíos, cuando advierte que los jueces tienen el deber de respetar el precedente jurisprudencial en *“(...) situaciones análogas a aquellas consideraciones jurídicas cierta y directamente relacionadas que emplearon los jueces de mayor jerarquía”, más cuando de no hacerlo se materializaría el “desconocimiento de normas de mayor jerarquía, dentro de las cuales se encuentran los postulados constitucionales y las sentencias con efecto erga omnes de la Corte*

Constitucional, así como la doctrina probable adoptada por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en su labor de unificación de la jurisprudencia (...)”.

Bajo esta perspectiva, no cabe duda de que la pretensión de declaración de pertenencia aquí invocada recae sobre un bien baldío o de propiedad de uso público, sin perjuicio de lo expuesto por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, y como consecuencia como bien lo señaló la juez de primera instancia, *con el objeto de establecer que no se trate de “bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”, (Art. 375 C.G.P)”*”, se debía rechazar la demanda

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto emitido por el juzgado Civil Municipal de Chocontá el pasado 12 de enero de 2023.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el auto de 12 de enero de 2023 emitido por juzgado Civil Municipal de Chocontá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2.** Sin costas del recurso.
- 3.** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

NOTIFIQUESE

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9f8f6380bc939bccfa9f894c66d39307368fbffdc5ba3948d07a797f789**

Documento generado en 24/08/2023 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2007-00018-00
DEMANDANTE: JOSE FORTUNATO MARTINEZ BERNAL
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PARRA SILVA Y OTROS

Ingresa al despacho la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora **DIANA YULIETH FARFÁN FORERO**, quien manifiesta ser propietaria de la nuda propiedad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 176-106.084, predio cuyo usufructo se encuentra sujeto a medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita el levantamiento de la misma que pesa sobre los derechos de usufructo que en vida tenía la señora **LIDIA FORERO TRIANA (Q.E.P.D.)**, según escritura pública N° 2048 de 24 de octubre de 2014, de la Notaría Primera del municipio de Zipaquirá, sobre el inmueble urbano denominado **“VILLA PATRICIA”** ubicado en el municipio de Cajicá.

Ahora bien, comoquiera que dicha solicitud se extingue con la muerte del usufructuario art.865 del Código Civil, ya que este no se hereda o se sucede, se accederá a la misma por ser procedente conforme al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del mismo mandato.

Por lo anterior, el juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, que pesa sobre los derechos del usufructo que tenía la señora LIDIA FORERO TRIANA (Q.E.P.D.), respecto del bien inmueble urbano denominado **“VILLA PATRICIA”**. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la señora DIANA YULIETH FARFAN FORERO, al Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria **oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05a250fa7bde0f8637c75958597c43defd2e894da809af65ec4306126f1eed**

Documento generado en 24/08/2023 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>